



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 111

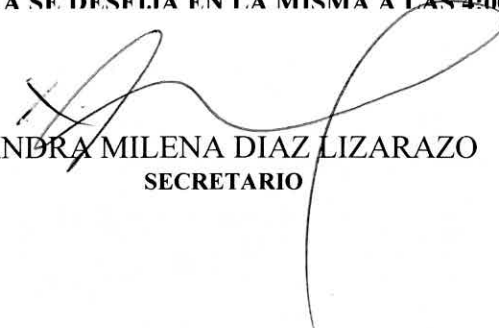
Fecha (dd/mm/aaaa): 16/07/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2016 00152 00	Divisorios	EFRAIN HIGUERA JAIMES	LUDY MAGNOLIA VEGA MEDINA	Auto de Trámite RESUELVE SOLICITUD NOTA DEVOLUTIVA REGISTRO.	15/07/2021		
68001 31 03 002 2020 00008 00	Tutelas	ROQUE JULIO CAMACHO PEREZ	EPAMS- GIRON	Auto decide incidente AUTO ABSTIENE ABRIR INCIDENTE.	15/07/2021		
68001 40 03 017 2020 00163 01	Verbal	JUAN CARLOS PAEZ CACERES	ALBA ESPERANZA VEGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/07/2021		
68001 40 03 017 2020 00435 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA	JOSE MANUEL ARDILA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00125 00	Verbal	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT	Auto decide recurso RECHAZA RECURSOS POR IMPROCEDENTE.	15/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00128 00	Verbal	GUILLERMO QUIROGA PINZON	CRISANTO ARCILA ALARCON	Auto rechaza demanda	15/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00136 00	Verbal	NORBERTO QUINTERO JEREZ	CENTRO COMERCIAL PIE D ELA CUESTA PH	Auto admite demanda	15/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00190 00	Tutelas	LUIS EDUARDO PAYARES PEDROZO	DIRECCION DE SANIDAD FUERZAS MILITARES	Auto admite tutela	15/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00191 00	Tutelas	MARIA LILIA ALVAREZ RUEDA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI BUCARAMANGA	Auto admite tutela	15/07/2021		
68001 40 03 012 2021 00218 01	Tutelas	HILDA JEREZ MENDEZ	ALIANZA DIAGNOSTICA S.A.	Auto Decide Consulta	15/07/2021		

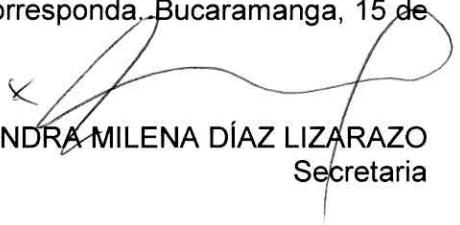
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de julio de 2021
LR


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 2016-00152-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARIA HELENA CANO BELTRÁN y otros.
Demandados: JAVIER ORLANDO SALAMANCA MORENO y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de julio de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte demandante interviene al proceso para interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 13 de mayo, por medio del cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias. En respaldo de lo cual señaló, que aún no se ha dado trámite a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Sobre el particular tenemos que la aludida entidad en efecto remitió al Juzgado nota devolutiva respecto de la inscripción de la sentencia de partición material proferida el 3 de marzo de 2021 -fls.235 a 237-, con fundamento en lo siguiente:

"1: FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (Ley 223 de 1995, Decreto 650 de 1996 y Arts. 2.2.2.1 y 2.2.2.2. del Decreto 1625 de 2016).

2: FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (Parágrafo 1 del Art. 16 y Art. 74 Ley 1579 de 2012 y Resolución de Tarifas Legales Vigente).

3: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTECEDENTE (Art. 32 del Decreto Ley 960 de 1970 y Art. 29 de la Ley 1579 de 2012).

4: EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRA EN ESTA OFICINA DE REGISTRO. (Art. 8, parágrafo 1 del Art. 16, Art. 29 y Art. 49 de la Ley 1579 de 2012, Instrucción Administrativa Conjunta 01-11 de 2010 SNR-IGAC 479 de abril 23 de 2019 y Decreto 148 de 2020).

No concuerda la sumatoria de las áreas de los lotes, con la reflejada dentro del folio de matrícula inmobiliaria. No se describe el inmueble objeto de división.

5: A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (Arts. 302 y 305 del C.G.P. y Art. 87 y siguientes del CPACA)."

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Cumple como primera medida advertir, que más allá de cuestionar la decisión adoptada en el auto proferido el pasado 13 de mayo -por medio del cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias-, cuál es el objeto de un recurso, lo que se pretende a través del que fue interpuesto es que el Despacho se pronuncie en punto de la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en procura de continuar con la inscripción de la sentencia proferida dentro del presente trámite, para efectividad de lo allí dispuesto.

Así las cosas, se asumirá el escrito ahora bajo estudio como una simple solicitud y al efecto se procederá en los siguientes términos:

Frente a las causales 1º y 2º de la aludida nota, se abstendrá el Despacho de pronunciarse, en tanto se trata de situaciones que sólo atañen a las partes, por cuanto son ellas quienes deben asumir los costos del registro de la sentencia de partición.

En relación con la causal 3º, es preciso indicar que, en efecto, se omitió en la referida sentencia relacionar el título antecedente del predio dividido, en punto de lo cual se pone ahora de presente que según se advierte a partir del respectivo folio de matrícula inmobiliaria -No. 300-339968-, dicho predio se formó por el englobe de dos lotes de terrenos identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-147019 y No. 300-147020 y que fue adquirido por los señores MYRIAM BEATRIZ ALFARO, ELENA BELTRÁN SUAREZ, LUZ ESTELA CAMACHO DUEÑES, FIDELIGNO CAMACHO NEIRA, ARTURO CANO AGUILAR, LUIS DARIO COLMENARES BENITEZ, ANA MILENA HERNANDEZ BARAJAS, EFRAIN HIGUERA JAIMES, LUIS ALBERTO JAIMES, CLAUDIA MILENA ORTEGA GAMBOA, PABLO PINTO TOLOZA, JAVIER ORLANDO SALAMANCA MORENO, OFELIA SANCHEZ VIVAS, RUTH MAYERLI SANTAMARIA BUENO, ELIUD TORRES SILVA, LUDY MAGNOLIA VEGA MEDINA y HERNAN VILLAMIZAR, mediante compraventa realizada a EVILA APARICIO GUERRERO contenida en la escritura pública No. 3556 del 13 de agosto de 2010 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-339968.

Así mismo se pone de presente que las señoras MARIA HELENA CANO BELTRAN, MAYERLY TATIANA, INGRID MARCELA y JULY PAOLA CANO BELTRAN adquirieron sus respectivas cuotas partes en el inmueble en cuestión, mediante adjudicación de los derechos sucesorales de la señora ELENA BELTRÁN SUAREZ, según Escritura Pública No. 6483 del 5 de noviembre de 2015 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

De otra parte, respecto a lo expuesto como causal 4º habrá de indicarse de una parte, que la identificación del inmueble y sus respectivos linderos están consignados en la parte motiva de la sentencia en cuestión, concretamente a folio 1º de la misma, en el que se dijo tratarse del predio rural denominado "VILLANUEVA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-339968, ubicado en el Municipio de Matanza (S), con una extensión de 74 Has. 1600 MTS2 y estar alinderado, según lo señalado en la referida escritura pública de englobe y compraventa, No. 3556 del 13 de agosto de 2010 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, de la cual se indica en dicho folio de matrícula inmobiliaria, ser en la cual están contenido los linderos, en los siguientes términos:

"POR EL NORTE: Quebrada La Mala; POR EL NORORIENTE: Con predios 00-02-0005-0022-000, 00-02-0005-0001-000, 00-02-0005-0021-000, 00-02-0005-0007-000, 00-02-0005-0029-000, 00-02-0005-0006-000 quebrada Los Cocos al medio; POR EL SUR: con el predio 00-02-0006-0003-00; POR EL SUROCCIDENTE: Con predios 00-02-0006-0009-000, 00-02-0006-0007-000 y 00-02-0006-0006-00."

Ahora bien, en que toca a lo también expuesto en la cláusula 4º ahora bajo estudio, en relación con una eventual *"incongruencia entre la sumatoria de las áreas de los lotes en que el inmueble fue dividido y la reflejada en el folio de matrícula inmobiliaria"*, se impone precisar que dicha división tomó en consideración un área de 73 Has. 9.097 MTS2 informada por el perito designado, quién al ser requerido al respecto por el Despacho, argumentó en memorial que fue aportado directamente por la apoderada de la parte demandante –fls.190 a 192-, que *"la división material del predio se hizo con base en el levantamiento topográfico real, aceptado por todos los demandantes e inclusive por los demandados"* y que *"la diferencia de área a que hace alusión señor Juez, una vez su honorable despacho profiera sentencia en la que determine que el bien será dividido tal y como lo aporté, se procederá a hacer las respectivas modificaciones en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi."*; cuyo trámite, por ende, queda a cargo de los interesados.

Finalmente, atendiendo lo expuesto como causal 5º, se impone precisar que se generó ya la respectiva constancia de ejecutoria, la cual se anexó a la copia de la sentencia que le fue enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el pasado 4 de mayo a través de correo electrónico, con copia a la apoderada de la parte demandante; de lo cual obra constancia visible en los folios 218 a 219 del plenario.

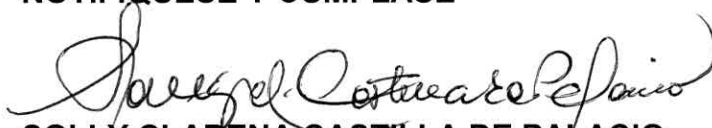
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el escrito de recurso presentado por la parte actora, como una solicitud de trámite; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR NUEVAMENTE oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, comunicándole lo aquí decidido y anexándole al efecto copia de la presente providencia; para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>111</u> Bucaramanga, 16 de julio de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 15 de julio de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

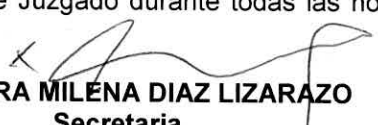
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C. G. P., se procede a fijar como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO** en el presente asunto, el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**; en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la parte apelante quien deberá sustentar el recurso, so pena de que el mismo se declare desierto y se resolverá la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

Al efecto, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP, se prorroga por 6 meses más la competencia para conocer del presente asunto, término que empezará a correr a partir del 28 de noviembre de 2021; fecha en la que se cumplen los seis meses de haber sido recibido el expediente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 111 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 16 de julio de 2021  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria
--

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 15 de julio de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C. G. P., se procede a fijar como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO** en el presente asunto, el **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la parte apelante quien deberá sustentar el recurso, so pena de que el mismo se declare desierto y se resolverá la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

Al efecto, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP, se prorroga por 6 meses más la competencia para conocer del presente asunto, término que empezará a correr a partir del 7 de octubre de 2021; fecha en la que se cumplen los seis meses de haber sido recibido el expediente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 11 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 16 de julio de 2021  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 15 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00125-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Rechaza recurso
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado : INCODER Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de julio de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del pasado 6 de julio, por medio del cual se rechazó por falta de competencia la presente demanda.

Para resolver se **CONSIDERA**:

De entrada se advierte que resulta imperativo rechazar por improcedente el recurso interpuesto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.¹, el auto mediante el cual el juez se declara incompetente para conocer de un asunto no admite recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra del auto proferido el pasado 6 de julio; por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

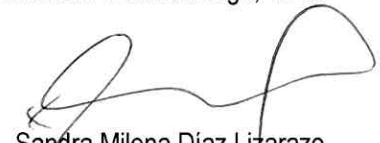
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 111.

Bucaramanga, 16 de julio 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

¹ Art. 139 C.G.P. "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)".

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 15 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00128-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandado : VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de julio de dos mil veintiuno

La demanda se declaró inadmisble por las razones expuestas en el auto del pasado 25 de junio, concediéndole a la parte Actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

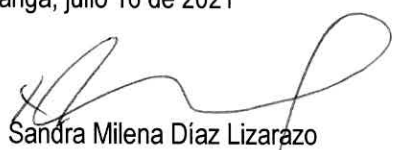
PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **GUILLERMO QUIROGA PINZON** en contra de **CRISANTO ARDILA ALARCON y VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

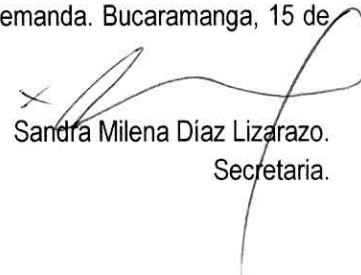
TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>111</u> Bucaramanga, julio 16 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 15 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00136-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : NORBERTO QUINTERO JEREZ
Demandado : CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de julio de dos mil veintiuno

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012 (C. G. P.), en armonía con el art. 368 y 382 ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta por **NORBERTO QUINTERO JEREZ**, quien actúa en nombre propio atendiendo su calidad de abogado; en contra del **CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, **CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 111.

Bucaramanga, julio 16 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria